

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal Ref. 11001-40-03-036-2022-00930-00.

Hallándose el expediente al Despacho, se advierte que el interesado no acató lo ordenado en el proveído adiado 27 de septiembre de 2022 conforme se explica a continuación:

En relación con las manifestaciones realizadas respecto de María Antonia Bolaño, también propietaria del inmueble sobre el que recae la garantía real cuyo levantamiento se pretende como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la obligación respaldada con aquella, resulta desacertado y contrario a Derecho que el demandante estime innecesaria la intervención de la codeudora y copropietaria, toda vez que cualquier orden judicial que afecte el inmueble genera efectos jurídicos también sobre sus derechos y obligaciones, motivo por el que adelantar un proceso sin su conocimiento implicaría vulneración de su derecho a un debido proceso, prerrogativa de carácter constitucional y legal cuyo obediencia es imperativo dada su naturaleza e inclusión en el ordenamiento procesal civil.

Adicionalmente, es menester recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos solo procede cuando la demanda verse *“sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”* (lit. a), núm. 1º, ib.) o *“cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (lit. b), núm. 1º, ib.). Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el canon 68 de la ley 2220 de 2022, previo a la presentación de la demanda, debía agotarse la conciliación extrajudicial, lo cual no acreditó el interesado en el término concedido.

En consecuencia, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabella Córdoba Páez'.

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **26 de octubre de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*